



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes; siete de junio del año dos mil diecisiete.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **2704/2016** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **FRANCISCO JAVIER COLUNGA SALAZAR** en contra de **ARMANDO HERNÁNDEZ CASANOVA** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1327 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".-

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- La parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que afirma suscribió a su favor el demandado **ARMANDO HERNÁNDEZ CASANOVA** en fecha **quince de enero del año dos mil catorce, al que se considera como fecha de vencimiento a la vista**, acorde a lo dispuesto por el artículo 79 en relación al 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello por no contenerse fecha de vencimiento; documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado **ARMANDO HERNÁNDEZ CASANOVA** el ubicado en **calle Auxiliadores número doscientos treinta y cuatro del fraccionamiento Villa Teresa de esta ciudad**, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran glosada a fojas **once frente y vuelta y doce**



frente de los autos; lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora FRANCISCO JAVIER COLUNGA SALAZAR demanda a ARMANDO HERNÁNDEZ CASANOVA en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal que ampara el título de crédito exhibido como base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el segundo de los hechos que se requirió al demandado por el importe del mismo negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte el demandado ARMANDO HERNÁNDEZ CASANOVA, dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se describen de su escrito de contestación que obra agregado a foja diecisiete a veinte de los autos de autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro, ello con independencia de que el hoy demandado en su



escrito de contestación de demanda objete como falsa la firma que obra en el documento base de la acción, la cual manifestó no ser de su puño y letra y hecho habrá de determinarse con el cúmulo de pruebas que al efecto hayan ofrecido las partes en el juicio y que se desahogaron durante la secuela del procedimiento.

VI.- El documento fundatorio de la acción, al reunir los requisitos a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

En el caso que nos ocupa, queda demostrado inicialmente acorde al contenido del título de crédito base de la acción que éste, para los efectos de la vía ejecutiva mercantil que se ejercita, si reunió la calidad de título ejecutivo, no obstante que al oponer las excepciones el ahora demandado ARMANDO HERNÁNDEZ CASANOVA objete como falsa la firma que obra en el documento base de la acción y que será motivo de estudio y resolución en capítulo por separado.

El título de crédito, según su contenido aparece suscrito a favor de FRANCISCO JAVIER COLUNGA SALAZAR, título de crédito que ampara la cantidad de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** sin contener fecha para su pago, de ahí que como se dijo dicho basal es considerado pagadero a la vista.

Así, las obligaciones a cargo del demandado para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta en este juicio por la parte actora, quedan inicialmente acreditadas acorde a lo que literalmente se consigna en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora



demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

De conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la acción cambiaria directa en caso de la falta de pago o de su pago parcial, y que se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale y la procedencia o no de ésta depende del resultado y naturaleza de las excepciones que en este juicio haya opuesto el demandado, así como por el cúmulo de pruebas que al sumario hayan aportado las partes y de los elementos probatorios que arrojen éstas y que en su momento procesal hayan sido motivo de valoración.

VII.- Así pues, el demandado ARMANDO HERNÁNDEZ CASANOVA, de éste ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra e interpuso las excepciones y defensas, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la parte demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semana Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado ARMANDO HERNÁNDEZ CASANOVA, contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas diecisiete a veinte de autos.

Al dar contestación a la demanda la parte reo opone la excepción de falta de acción.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Hace consistir dicha excepción en que según su dicho la parte actora carece de acción para reclamarle el pago de la cantidad que constituye la suerte principal, ya que sostiene jamás ha contraído deuda alguna con el endosante base de la acción y que jamás ha recibido cantidad alguna por el mismo y que ello fue en razón de que en ningún momento suscribió el documento base de la acción.

Al dar contestación a los hechos uno y dos de la demanda dice el reo que no ha recibido cantidad alguna de dinero por parte del endosante, y niega a su vez que haya firmado el documento base de la acción.

Se puede concluir que el demandado opone la excepción de falta de acción apoyada en la afirmación de que al no haber sido él quien suscribió el documento base de la acción, a la parte actora no le asiste acción y derecho alguno para reclamarle el importe que ampara el documento base de la acción.

Por tanto la excepción de falta de acción la sustenta el demandado en el hecho de que al no haber sido él quien suscribió el documento base de la acción, no recibió dinero alguno del beneficiario del documento base de la acción.

Luego entonces, si el mismo demandado refiere que no suscribió el documento basal, es de advertirse que la parte demandada opone la excepción de no ser él quien suscribió con su firma el documento base de la acción, de ahí que se tenga en consideración lo regulado por el artículo 8º, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala lo siguiente:

“Artículo 8.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento”.

Por consiguiente, si el demandado opuso la excepción de no haber sido él quien de su puño y letra suscribió la firma que obra en el documento base de la acción, es a éste a quien en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio le corresponde la carga de la prueba para acreditar que la firma de aceptación que obra en el pagaré no proviene de su puño y letra, además sirve de sustento a lo expuesto en el presente párrafo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta



decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 17/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX Abril de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266

**“LETRAS DE CAMBIO. PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE.**

Aun cuando se oponga como excepción la consistente en la negativa de haber firmado el demandado la letra base de la acción cambiaria ejercitada, se advierte sin dificultad que se trata de una negativa que envuelve la afirmación, que dicha parte sí está en posibilidad de acreditar, de que es falsa la firma que como suya aparece en el documento; aparte de que la ley, atendiendo a las necesidades de la rápida circulación de los títulos de crédito, al suprimir la ratificación judicial de las firmas de los suscriptores de tales documentos, antes establecida como condición para considerarlos ejecutivos, lo hizo partiendo de la base de presumir, salvo prueba en contrario cuya carga recae en el demandado que la objete, la autenticidad de la susodicha firma.

Amparo directo 4019/56. Dolores Guadarrama viuda de Reza. 17 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Sexta Época Registro: 273116 Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 1, Cuarta Parte Materia(s): Civil Página: 117.

La parte reo ofreció y se le admitió como prueba de su parte la pericial grafoscópica para acreditar los extremos de la excepción planteada, es decir, para acreditar que él no fue quien plasmó de su puño y letra la firma que de aceptación obra estampada en el documento base de la acción.

Dicha probanza fue declarada desierta según el contenido de la audiencia de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete y que obra agregada a foja cuarenta de los autos.

También la parte tendiente a acreditar que la firma que obra en el documento base de la acción no proviene de su puño y letra, ofreció la prueba confesional a cargo del actor FRANCISCO JAVIER COLUNGA SALAZAR, misma que fue declarada desierta según el auto de fecha siete de marzo del año dos mil



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diecisiete.

Y de las diversas probanzas instrumental de actuaciones y presuncional que también se le admitieron a la parte demandada, no se arroja elemento ni indicio alguno en el que se pueda concluir que efectivamente el demandado no fue quien suscribió con su firma el documento base de la acción, en virtud de lo anterior se tiene como no probada la excepción de no haber sido el demandado quien suscribió el documento base.

Luego entonces, también se tiene como no probada la excepción de alteración del texto del documento que fue opuesto por la misma parte demandada, ya que ésta la sustenta en no haber sido él quien firmó el documento base de la acción y tal supuesto, en ningún momento se acreditó en autos.

En cuanto a la diversa excepción que sustenta en el hecho de que no recibió cantidad alguna del beneficiario del título de crédito, tal excepción deviene de improcedente, pues el ánimo de obligarse cambiariamente no siempre depende de que al suscribir un título de crédito se entregue la suma de dinero por el importe que se suscribió, ya que la suscripción de un título de crédito puede obedecer a diversos motivos, como pudiesen ser el garantizar el cumplimiento de una obligación o bien, simplemente adquirir mediante la suscripción del título de crédito un compromiso de pago por diversa índole sin que sea necesario para ello la entrega de dinero.

En base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor FRANCISCO JAVIER COLUNGA SALAZAR, probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado ARMANDO HERNÁNDEZ CASANOVA dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto se condena a ARMANDO HERNÁNDEZ CASANOVA a pagar a favor de FRANCISCO JAVIER COLUNGA SALAZAR la cantidad de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal, cuyo importe se encuentra amparado en el pagaré que se exhibió como base de la acción.

Si bien es cierto, consta en el anverso del pagaré base de la acción la estipulación expresa de que en caso de no cubrirse el pagaré al momento de su vencimiento causaría un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, no obstante a ello, del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora solo pretende se le cubra el pago legal del interés anual que acorde al artículo 362 del Código de Comercio, lo es a razón del seis



por ciento anual. Luego entonces, acorde al principio de congruencia que debe de mediar en todas las sentencias acorde a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, en el sentido de que lo resuelto en juicio no debe ir más allá de lo reclamado por las partes, razón por la cual, es de condenarse y se condena a ARMANDO HERNÁNDEZ CASANOVA a pagar a favor de FRANCISCO JAVIER COLUNGA SALAZAR un interés moratorio a razón del **seis por ciento anual, sobre la suerte principal**, exigible a partir del día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, día siguiente en que tuvo verificativo al diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley, la cual acorde a lo dispuesto por el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de aplicación supletoria al de comercio, tiene efectos de una interpelación judicial, y por ende tiende a provocar la mora en el cumplimiento de las obligaciones si por otro medio no se hubiese efectuado, intereses que habrá de cubrir hasta que haga pago total de lo reclamado y cuya cuantía habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la parte actora regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora FRANCISCO JAVIER COLUNGA SALAZAR acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado ARMANDO HERNÁNDEZ CASANOVA dio contestación a la demanda presentada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

**TERCERO.-** Se condena al demandado ARMANDO HERNÁNDEZ CASANOVA al pago a favor de la actora de la cantidad de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** como suerte principal.





**CUARTO.-** Se condena a ARMANDO HERNÁNDEZ CASANOVA a pagar a favor de FRANCISCO JAVIER COLUNGA SALAZAR un interés moratorio al **seis por ciento anual, sobre la suerte principal**, exigible a partir del día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, día siguiente en que tuvo verificativo al diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley y hasta que haga pago total de lo reclamado y cuya cuantía habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la parte actora regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la parte acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el termino de Ley.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requírase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

A S Í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA** Juez Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete.- Conste.-

L´JRP/hrba\*